



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO	25 84 331 84 001 2001 00071-00
PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	JOSÉ ANTONIO REDONDO

Revisada la actuación procesal se dispone:

1° Mediante Auto de fecha 06 de diciembre de 2023 se dispuso correr traslado del inventario y avalúos adicional presentado por el Dr. Macedonio Lagos Rodríguez por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el Art 502 del C.G. del P.

Del anterior inventario se presentó en oportunidad objeciones de:

- 1.- Dr. José Acevedo González (ítem 99.084 del expediente electrónico).
- 2.- Dr. Manuel Delgado Molano (ítem 99.086 del expediente electrónico).
- 3.- Dr. Carlos Fernando Robayo Pachón (ítem 99.087 y 99.097 del expediente electrónico).

A fin de impartir trámite a las objeciones al Inventario y Avalúos Adicional, el despacho procede a fijar la hora de las **diez (10: 00.a.m) del día viernes cuatro (04) del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024)**, la cual se realizará de manera virtual. Antes de la fecha y hora señalada, por Secretaría remítase el link a los correos electrónicos de las partes.

2° Del escrito presentado por la Dra. Olga Carolina Castro Redondo, (visto a ítem 99.086 del expediente electrónico), deberá estarse a lo resuelto en Proveído del 06 de diciembre de 2023 que resolvió las objeciones al último trabajo de partición presentado. Vale la pena recordar que la elaboración del nuevo trabajo de partición se encuentra pendiente por parte del auxiliar de la justicia Dr. Edgar Fernando Moya Cediél. Ahora bien, si lo que pretende la togada es la inclusión de nuevos bienes deberá tramitar su solicitud conforme a lo previsto en el Art. 502 del C.G. del P., «*Inventarios y avalúos adicionales*», comoquiera que el traslado dado en Auto de precedencia, fue concedida para objetar el inventario adicional presentado por el Dr. Macedonio Lagos Rodríguez (ítem 99.072 del expediente electrónico), sin que se observe manifestación al respecto.

3° Téngase en cuenta e incorpórese al expediente la consignación de depósitos judiciales por **(\$5.000.000)**, y el contrato de arriendos por venta de pasto agregados por la secuestre Gladys Santander (ítem 99.091 del expediente electrónico). De las cuentas rendidas por la secuestre córrase traslado a las partes por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del Art. 500 del C.G. del P.

4° Atendiendo la solicitud del Dr. Lagos Rodríguez (vista a ítem 99.092 del expediente electrónico), requiérase al partidador Dr. Edgar Fernando Moya Cediél, para que en el término perentorio de veinte días (20) realice la labor encomendada, so pena de ser removido de su cargo y compulsarle copias al Consejo Superior de la Judicatura, sobre su posible exclusión de la lista como auxiliar de la justicia, bajo el numeral 7° del artículo 50 del C. G del P..

5° En relación con la solicitud de desarchivar de un proceso de pertenencia (vista a ítem 99.094 del expediente electrónico), la misma deviene improcedente, dado que este Despacho Judicial no tiene competencia para tramitar asuntos de esa naturaleza.

6° Previo reconocer personería al Dr. Luis Ignacio Cristancho Durán, como apoderado de la señora Estefany Angely Chacón Hernández (ítem 99.094 del expediente electrónico), **requiérase** para que allegue la respectiva escritura pública que acredite que actúa en calidad de cesionaria de los derechos a título singular que le corresponden o le pudieran corresponder al heredero Carlos Arturo Rondón Herrera.

7° Agréguese al Expediente y póngase en conocimiento de las partes, para todos los fines legales del caso las comunicaciones provenientes de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, mediante la cual resuelve: **INHIBIRSE** de iniciar investigación contra la suscrita Juez Promiscuo de Familia de Ubaté.

8° En relación con la solicitud, elevada por el Dr. Carlos Fernando Robayo Pachón, (ítems 99.101 a 99.104 del expediente electrónico), en la cual allega recibo para el pago de impuesto predial del predio denominado "Lorena", identificado con matrícula inmobiliaria No. 102043600911710000, por un valor de **(\$44.729.786)**, para que con los depósitos producidos con los rendimientos de dichos bienes consignados por la secuestre en este proceso se cancele esa obligación, realizando la conversión a títulos en favor de la tesorería municipal. Petición coadyubada por el Dr. Macedonio Lagos (ítem 99.105 del expediente electrónico) y controvertida por el Dr. Jorge Acevedo González (ítem 99.107 del expediente electrónico) quien aduce que, dicho inmueble no se encuentra inventariado y por tanto, que no es dable cancelar con su rendimientos las deudas propias de la sucesión; y en igual sentido controvertida por la Dra. Olga Carolina Castro Redondo (ítem 99.107 del expediente electrónico), alegando que hasta tanto el bien no sea incluido dentro del inventario, no es posible reconocer ese pasivo.

Realizadas las anteriores precisiones, este Despacho considera que, evidentemente dicha solicitud deviene improcedente, toda vez que el predio denominado "LORENA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 102043600911710000, en efecto no está reconocido dentro del último inventario y avalúo aprobado, luego palmario resulta que no pueda considerarse como una deuda a cargo de la sucesión, tampoco se encuentran dadas las condiciones para dar aplicación a lo instituido en el Art. 503 del C.G. del P. referente al «pago de deudas».

9° Finalmente, no se levantarán las medidas cautelares, de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria. **No. 172-31492; 172-17525 y 172-526**, por no reunir la solicitud, (vista a ítem 99.085 del expediente electrónico) los requisitos previstos en el Art. 597 del C.G. del P.

10° Finalmente, atendiendo la solicitud de certificación elevada por el Dr. Macedonio Lagos Rodríguez. (vista a ítem 20 del cuaderno de medidas cautelares del expediente electrónico), **por Secretaría** proceda de conformidad con lo previsto en Art. 115 del C. G. del P. incluyendo los datos requeridos en el memorial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACON
Juez